

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 11001-31-10-027-2020-00303-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTES: MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA
PUERTA
DEMANDADOS : MARÍA OBEIDA QUINTERO GALLEGO y ROSALBA QUINTERO
GALLEGO, y los herederos indeterminados del causante OTONIEL
QUINTERO GALLEGO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal a) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, y dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA contra MARÍA OBEIDA QUINTERO GALLEGO y ROSALBA QUINTERO GALLEGO, y los herederos indeterminados del causante OTONIEL QUINTERO GALLEGO.

I. Antecedentes

Relatan los demandantes que MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA nació el 2 de marzo de 1986 y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA nació el 2 de agosto de 1987 fruto de las relaciones sexuales de su progenitora María Gladys García Puerta con el señor Otoniel Quintero Gallego.

Que los demandantes fueron registrados en la Corregiduría Municipal de Policía en el Municipio de Florencia en Samaná – Caldas y que, aunque el causante no les reconoció la paternidad, en su círculo social y familiar les distinguían como sus hijos.

II. Pretensiones

Que se declare que MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA, son hijos biológicos de OTONIEL QUINTERO GALLEGO y como consecuencia de ello se ordene la corrección de sus registros civiles de nacimiento y se condene en costas a la parte demandada.

III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor.

Notificadas las demandadas dejaron vencer en silencio el término para contestar el libelo, mientras que el curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización del literal a) numeral 4 del artículo 386 del CGP, teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de defunción de Otoniel Quintero Gallego, registros civiles de nacimiento y copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, declaraciones extra proceso de las demandadas Rosalba Quintero Gallego y María Obeida Quintero Gallego, y de Eudoro Fonseca Sosa, Héctor Gómez Velandia, Estaban Puerta Rodríguez y José Darién Ramírez Quintero.

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio de las demandadas. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

VI. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil. La filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

La filiación puede ser i) La presunta: cuando se presume por existencia de matrimonio o unión marital de hecho. (art. 213 del C.C; ii) La voluntaria reconocimiento ante el funcionario encargado del registro civil, (escritura pública, por testamento, o en diligencia surtida ante autoridad competente) (art. 1º de la Ley 75 de 1968) y, iii) La forzosa declarada en juicio.

Señala como norma sustancial, el artículo 406 del Código Civil "*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce*".

Dispone a nivel adjetivo el artículo 386 del CGP "*...en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. ...*".

Pues bien, descendiendo al asunto ha de tenerse que peticionan los demandantes la declaratoria de paternidad a su favor y contra las señoras MARÍA OBEIDA QUINTERO GALLEGO y ROSALBA QUINTERO GALLEGO, en relación con el causante OTONIEL QUINTERO GALLEGO de quien dicen es su progenitor, y que pese a que el obitado no les extendió reconocimiento en vida en instrumento escrito, tal correspondió a una omisión pero que en todo caso él ejerció respecto de los actores posesión notoria de paternidad.

En este tenor, habiéndose dado curso a la demanda y verificada la vinculación del extremo pasivo las demandadas MARÍA OBEIDA QUINTERO GALLEGO y ROSALBA QUINTERO GALLEGO se abstuvieron de contestar el libelo, postura con que tradujeron el supuesto de hecho descrito por el artículo 97 del CGP que mandata: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*", y como quiera concretamente las afirmaciones expuestas en los numerales sexto y décimo del acápite de hechos del petitorio relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el dicho de los demandantes se sucedieron las situaciones constitutivas de la pretensión declarativa principal, esto es que el causante les trataba públicamente como sus hijos, y además que siempre subvencionó sus requerimientos económicos; consecuencia de la omisión de contestar el libelo deberá tener el despacho, confesas a las demandadas en comentario respecto de la posesión notoria que ejerció en vida el *de cuius* respecto de los actores como sus hijos teniendo en cuenta el trato que éste les prodigó frente a su círculo familiar y social.

Se impone asimismo dar alcance a las declaraciones que extraprocesales rendida por las demandadas Rosalba Quintero Gallego y María Obeida Quintero Gallego, lo mismo que Eudoro Fonseca Sosa y Héctor Gómez Velandia ante el Notario 74 del Círculo de esta ciudad el 4 y 5 de febrero de 2020 respectivamente (fl. 19 a 22 y 25 a 28 c. digital 1), por Estaban Puerta Rodríguez y José Darién Ramírez Quintero, ante el Notario Único de Samaná – Caldas el 31 de julio de 2020 (fl. 23 y 24 c. digital 1), quienes aludieron ser conocedores de la convivencia del causante y de la señora María Gladys García Puerta, fruto de la cual señalaron, nacieron los ahora demandantes

Así las cosas, tras el estudio expuesto hay lugar a despachar favorablemente la pretensión de filiación reclamada por MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA.

Al margen de lo dicho, otras determinaciones cumple adoptar el despacho en observancia del mandato legal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en cuanto señala la norma que: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. La sentencia que declare la paternidad, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*".

En este orden, resulta obligado pronunciarse para definir la suerte de la vocación hereditaria de los demandantes, en relación con quienes intervinieron en la causa.

Con este cometido, bien pronto debe advertirse que notificado el auto admisorio de la demanda, por aviso a las demandadas el 11 de noviembre de 2021 al tenor de las documentales obrantes en cuaderno digital 19, el término de caducidad de que trata la ley citada como última, no se concretó en razón a que habiendo ocurrido el deceso del señor Otoniel Quintero Gallego el 15 de octubre de 2019, (Fl. 5 c. digital 1) los demandantes acreditaron la vinculación de la pasiva el 11 de noviembre de 2021 (c. digitales 19 y 24), esto es dentro de los dos años siguientes a ese hecho.

En gracia de discusión y para cómputo en comento, precisa el despacho de señalar que la interrupción de términos que tuvo lugar durante 105 días, que corrieron conforme la decreto 564 de 2020, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de ese mismo año, vino a determinar que en la presente causa se cumplieran los supuestos de hecho que dieran lugar a lograr la notificación dentro del término autorizado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1998, y por lo mismo cobra virtud lo razonado sobre el particular.

Consecuencia de lo analizado, hay lugar entonces a declarar probada la vocación hereditaria que les asiste a MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y a RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA respecto del causante Otoniel Quintero Gallego, como se dispondrá en oportunidad.

Recapitulando sobre el asunto en estudio, para definir la situación jurídica en debate se accederá a la declaratoria de filiación pretendida por los demandantes, consecuencia de lo anterior, se sigue el reconocimiento de efectos patrimoniales a favor de los actores, conforme con lo motivado en incisos anteriores.

En virtud al sentido de la decisión y en razón a que no se registró oposición por parte de las demandadas, de conformidad con lo autorizado por el artículo 365 del CGP no se condenara en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OTONIEL QUINTERO GALLEGO, quien en vida se identificó con C.C. 5.913.751, es el padre biológico de MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA, identificada con c.c. 1.128.624.091 registrada bajo el indicativo serial 37815529 de la Corregiduría Municipal de Policía de Florencia en Samaná - Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OTONIEL QUINTERO GALLEGO, quien en vida se identificó con C.C. 5.913.751, es el padre biológico de RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA, identificado con c.c. 1.128.624.524 registrado bajo el indicativo serial 17082788 de la Corregiduría Municipal de Policía de Florencia en Samaná - Caldas.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los actores y ordenar a la autoridad registral que corresponda para que proceda a la corrección de las casillas respectivas, acorde con el mandato del decreto 1260 de 1970. Oficiar.

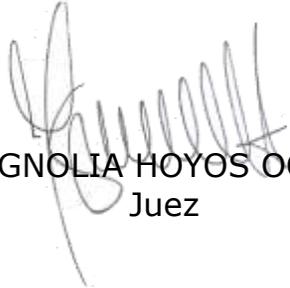
CUARTO: RECONOCER a MARÍA JOHANNA GARCÍA PUERTA y a RUBÉN ANTONIO GARCÍA PUERTA vocación hereditaria respecto del causante OTONIEL QUINTERO GALLEGO.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 194 FECHA 07 - DICIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

KR

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b580d99f6744b6aef33937b0085be1b9aa1a5d4a4e01778f08b29ca20a42e**

Documento generado en 06/12/2022 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>